

ARGENTINA

ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - QUIEBRA - VERIFICACION DE CREDITOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - DISCAPACIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - PROTECCION DE MENORES. *Ejes temáticos del fallo: Privilegios concursales - Crédito derivado de una indemnización concedida por mala praxis médica ocurrida durante el nacimiento que le provocó una parálisis cerebral con un 100% de incapacidad irreversible - Quiebra del instituto médico demandado - Voto del juez Maqueda: Analogía con el precedente de Fallos:341:1511 - Particular contexto fáctico de este caso - Integración del régimen de los privilegios con los instrumentos internacionales que fueron incorporados al sistema jurídico - La persona humana como eje y centro de todo el sistema jurídico - Declaración Universal de Derechos Humanos - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Convención sobre los Derechos del Niño - Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad - Situación excepcional de absoluta vulnerabilidad del accionante - Fijación para el crédito del actor de un privilegio especial de primer orden - Se deja sin efecto la sentencia recurrida - Voto del Juez Rosatti: Convención sobre los Derechos del Niño - Ostensible situación de vulnerabilidad del actor - Incidencia de los instrumentos internacionales en los supuestos de concurrencia de acreedores - Prioridad de pago - Circunstancias especialísimas del caso - Improcedencia de la aplicación mecánica de las normas - Tutela judicial eficaz - Voto de la conjuenza Medina: Tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional - Derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud - Personas con discapacidad - Necesidad de ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista que sea respetuosa de la dignidad inherente al ser humano - Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti: remisión al precedente "Asociación Francesa" de Fallos 341:1511. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA. CSJ 344/2011 (47-I). FECHA: 26/03/2019.***

HABER JUBILATORIO - JUBILACION Y PENSION - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - GRAVAMEN - TRIBUTO - SEGURIDAD SOCIAL. Ejes temáticos del fallo: *Impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal - Cuestión que involucra por un lado la legítima atribución estatal de crear tributos y por el otro el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes - Principio de igualdad - Exigencia de creación de categorías tributarias razonables - Prohibición de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas - Naturaleza eminentemente social del reclamo de la actora - Reconocimiento de los derechos de la ancianidad - Envejecimiento y discapacidad como causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad - Regulación internacional - Deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables a partir de la reforma constitucional de 1994 - Insuficiencia de la sola capacidad contributiva como parámetro - Se declara la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas de la Ley de Impuesto a las Ganancias - Se pone en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad - Se confirma el reintegro a la actora de los montos que se hubieran retenido - Disidencia del juez Rosenkrantz: función del Poder Legislativo de dar contenido a las garantías del art. 14 bis CN - Justicia distributiva o social consagrada por la Constitución como mandato imperativo para los poderes del Estado - División de poderes - Los haberes jubilatorios constituyen renta alcanzada por la Ley de Impuesto a las Ganancias - El cobro del impuesto cuestionado a los jubilados no configura un supuesto de doble imposición - La “integralidad” de los beneficios de la seguridad social no implica que no puedan ser gravados - Falta de acreditación de que la retención sea confiscatoria o irrazonable. [...] En la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de 1982 (convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas), se elaboró el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, con 62 puntos, promoviendo acciones específicas en temas tales como la salud y la nutrición, la protección de los consumidores de mayor edad, la vivienda y el medio ambiente, la familia y el bienestar social, entre otros. Expresamente se incluyó la seguridad de los ingresos. En la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, España, en 2002, se adoptó la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento. Ello dio lugar a la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Envejecimiento que, en lo que orientativamente aquí interesa, consideró necesario un cambio de actitud a efectos de lograr una sociedad para todas las edades, distinguiendo entre quienes pertenecen a la tercera edad, llevan vidas saludables, activas e independientes y participan plenamente del ámbito en el que viven y quienes pertenecen a la cuarta edad, cuya independencia y salud son más delicadas y merecen atención y cuidados específicos con el fin de que puedan vivir dignamente (conf. inciso F de la mencionada resolución). 19) Que en el caso bajo examen ha quedado comprobado que: a) la actora contaba*

en 2015, al deducir la demanda, con 79 años de edad (fs. 6); b) padecía problemas de salud que no fueron controvertidos (fs. 56/56 vta.); y c) los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio oscilaron en el período marzo a mayo de 2015 entre el 29,33% y el 31,94%, (fs. 41), y fueron reconocidos por la propia demandada. Luego de que se trabara la litis, la actora presentó un escrito en el que realizó ciertas aclaraciones y solicitó que se declarara la causa como de puro derecho y se dictara sentencia (fs. 55 a 57). En dicha oportunidad, la actora indicó que, al tratarse “de un Ser Humano muy mayor de edad (...) necesita disponer de los fondos que se le están confiscando mes a mes en forma inmediata, atento a su avanzada edad, los problemas de salud obvios y normales para la edad, los que se agravan día a día” (ver fs. 56 vta.). En relación con la invocación de problemas de salud, la actora no aportó prueba alguna de cuáles serían los gastos normales asociados a los problemas de salud ni indicó qué problema de salud específico la afectaría. De hecho, entendió que no hacía falta hacerlo pues ella misma consideró que la cuestión era de puro derecho. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA. FECHA: 26/03/2019.**

Salud/ Cobertura de Plan de Salud – FCR 11050433/2013 D., I. c/ OSDE s/ amparo. Ejes temáticos del fallo. Cosa Juzgada - Alcance - Doctrina de la Corte conforme a la cual, a menos que se verifiquen circunstancias excepcionales, es la parte dispositiva, y no los considerandos, lo que reviste el carácter de cosa juzgada (Fallos: 321:2144, entre otros) - Sentencia firme y consentida - Ejecución de sentencia - Improcedencia de ordenar llevar adelante la ejecución por rubros distintos al objeto de la condena - Violación de la cosa juzgada - Relevancia constitucional del principio de cosa juzgada (Fallos: 317:124) - No resulta procedente ampliar los alcances de la cobertura integral en favor de una niña con discapacidad más allá de lo que fue objeto de condena - Se deja sin efecto la sentencia recorrida. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA. FECHA: 19/03/2019**

SALUD AMBIENTAL. López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental. Ejes temáticos del fallo. Acción de amparo ambiental colectivo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional - Denuncia de emergencia hídrica en la que se encontraría la Ciudad de Caleta Olivia y sus alrededores como consecuencia de la falta de un adecuado servicio de distribución de agua potable en cuanto a su cantidad y calidad - Contaminación a raíz de la actividad hidrocarburo-rífera que se desarrolla en las provincias de Santa Cruz y del Chubut que impacta sobre la Cuenca del Río Senguer, recurso hídrico interjurisdiccional - Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer - Convenio Marco que contiene el “Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y Competencias de la Cuenca del río Senguer” - Ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado - Ley General del Ambiente - Adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican - Pedidos de informes. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA. CSJ 1432/2017. FECHA: 26/02/2019.**

DERECHO A LA SALUD - AFILIACION - MEDICINA PREPAGA - ACCION DE AMPARO. *Ejes temáticos del fallo: Considerando: 1) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia, rechazó la acción de amparo mediante la cual la actora -por sí y en representación de su hijo menor de edad- había requerido la reincorporación como afiliados a la empresa de medicina prepaga MET CÓRDOBA S.A., de la que habían sido expulsados por haber omitido indicar en su solicitud de ingreso que padecía una enfermedad preexistente (fs. 150/159 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo). 2) Que para decidir en el sentido indicado, el a quo tuvo en cuenta que el caso debía ser examinado a la luz de la ley 26.682 que constituye el “Marco Regulatorio de Medicina Prepaga”, cuyo art. 10 prevé -en lo pertinente- que “Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios” y su art. . habilita a las entidades a rescindir el contrato “cuando el usuario haya falseado la declaración jurada”. Ponderó que al reglamentarse esa última norma, el decreto 1993/2011 había determinado que la resolución del contrato de afiliación podía tener lugar “_Por falsedad de la declaración jurada_”, a cuyo efecto “deberá acreditarse que el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 1198 del Código Civil”. 3) Que, a renglón seguido, tuvo en cuenta que se encontraba probado mediante constancias documentales Y testificales, que el 13 de mayo de 2014 la ‘demandante había acudido a su médico ginecólogo, quien le detectó una displasia mamaria’-patología benigna que puede o no esconder otra dolencia concomitante- y un nódulo de 1 cm aproximadamente en la mama derecha, y le indicó la realización de una mamografía y una ecografía tocoginecológica. 4) Que contra tal pronunciamiento, la accionante interpuso el recurso extraordinario (fs. 161/170), cuya denegación origina la queja en examen. Plantea que el tribunal resolvió la cuestión en contra de una serie de principios, derechos y garantías constitucionales, entre los que se encuentra principalmente el derecho a la vida y a la salud, dejándola -junto con su hijo menor de edad- en situación de total desamparo al no contar con cobertura de salud padeciendo cáncer. Invoca la protección de dicho derecho en la Constitución Nacional, que en su art. 75, inciso 22, incorpora la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XI); la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 30 y 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 12, incisos 1º y 2º, apartado d); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4º, inciso 1; 5º, inciso 1; 19 y 26), y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 23 y 24). [...] 6) Que el art. 10 de la ley 26.682, como lo señaló el a quo, determina que las enfermedades preexistentes “no pueden ser criterio del rechazo de la admisión de los usuarios”. Ahora bien, según el mismo precepto tales enfermedades solamente pueden establecerse -a los fines de la fijación de un valor diferencial en la cuota de afiliación- a partir de la declaración jurada del usuario. En el caso, la actora aún no había sido diagnosticada, por lo que, aunque la enfermedad era preexistente, su conocimiento de la patología fue sobreviniente a la afiliación, de manera tal que no hubo falsedad de su parte al*

consignar en el formulario que no la padecía, máxime cuando la omisión de la actora -durante casi seis meses- de analizar dicho nódulo, revela la falta de conciencia que tenía respecto de la gravedad del cuadro y descarta una hipótesis de mala fe. 7) Que, por lo demás, esta Corte ha destacado que la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige evitar interpretaciones que impliquen “alterar” los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (cfr. argumentos de Fallos: 327:3753). En tales condiciones, la decisión recurrida debe ser descalificada pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre la cuestión debatida y resuelta y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA. FECHA: 26/02/2019

URUGUAI

DERECHO CIVIL. RECURSO DE CASACIÓN. Resumen. *La Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad, desestimó el recurso de casación interpuesto por la parte actora. La Corporación consideró que a partir de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados en segunda instancia, no puede arribarse a la solución anulatoria que pretende la parte recurrente. En autos se promovió demanda por daños y perjuicios derivados de responsabilidad médica. Los comparecientes son abuelos, padre y hermano del paciente de 22 años de edad que falleció luego de una maniobra por la cual se le colocaron dos vías venosas centrales en la yugular interna derecha necesarias para poder recibir hemodiálisis. La Sala tuvo por acreditado que los actos médicos realizados fueron necesarios para el paciente, con riesgo ínsito y con consentimiento del paciente. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NÚMERO: 1.649/2018. FECHA: 21/12/2018*